

Expediente: 577/17

Carátula: GOMEZ CLAUDIA KARINA C/ GONZALEZ MONICA MARGARITA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 06/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202859659 - GOMEZ, CLAUDIA KARINA-ACTOR

27136568170 - GONZALEZ, MONICA MARGARITA-DEMANDADO

27291027399 - DRA. GONZALEZ, MARIA EMILIA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ALFARO, JUAN CARLOS-PERITO CONTADOR

20202859659 - TORRES, ULISES-POR DERECHO PROPIO

20293386677 - PALIZA, MAXIMO JOSE-POR DERECHO PROPIO

27136568170 - SALINA, IRMA AZUCENA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE ABOGADOS, ----

20293386677 - CUYO PRESTADORA DE SALUD S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 577/17



H105035540995

GOMEZ CLAUDIA KARINA c/ GONZALEZ MONICA MARGARITA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 577/17.

San Miguel de Tucumán, 05 de marzo de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la impugnación de planilla impetrada por el letrado ULISES TORRES y la letrada IRMA AZUCENA SALINA.

ANTECEDENTES

Conforme presentaciones del 20/12/2024 la letrada Irma Azucena Salina, apoderada de la Sra. Mónica Margarita Gonzalez, dio en pago en concepto de capital y honorarios, con sus correspondientes intereses calculados al 30/11/2024, y practicó planilla de actualización por dichos conceptos.

Por presentación del 30/12/2024 el letrado Ulises Torres, apoderado de la accionante, impugnó el cálculo de intereses practicado en la planilla de actualización de capital efectuado por la letrada Salina, en su carácter de apoderada de la demandada Mónica Margarita González. Asimismo, rechazó la dación en pago efectuada por la suma total de \$1.155.639,70 actualizada al 30/11/2024.

Conforme proveído del 04/02/2024 se tuvo presente el rechazó de la dación en pago, y se ordenó correr traslado de la impugnación efectuada a la contraparte.

Por presentación del 04/02/2025 (hs.18:05) el letrado Torres aceptó el pago en concepto de honorarios, y manifestó que dicha aceptación es a cuenta de practirse planilla de actualización, ello en atención a que transcurrió el plazo de dos meses desde el cálculo efectuado por la letrada Salina.

En igual escrito web, practicó planilla de actualización de sus honorarios hasta el 31/01/2025, cuyo cálculo me remito a su presentación, en honor a la brevedad, el cual será analizado al tiempo de su tratamiento.

Por proveído del 06/02/2025 se ordenó librar orden de pago a favor del letrado Torres en la suma de \$582.792,37. Además, se dispuso correr traslado a la letrada Mónica Margarita Gonzalez de la planilla de intereses de Honorarios practicada por el mencionado letrado.

Por presentación del 10/02/2025 (hs. 18:25) la letrada Salina contestó el traslado, e impugnó la planilla de actualización de honorarios practicada por el letrado apoderado de la Sra. Gomez, entre sus fundamentos esbozó que la parte demandada dio en pago al letrado Torres el día 20/12/2024 los honorarios regulados con más los respectivos intereses, dentro del plazo de 10 días para abonar los mismos, es decir sin haber vencido el plazo otorgado por providencia del 13/12/2024. Resaltó que el citado plazo fenecía el 04/02/2024.

Por providencia del 11/02/2025 se ordenó correr traslado de las impugnaciones efectuadas por la letrada Salina, cuyas presentaciones obran conforme 02 presentaciones efectuadas el 13/02/2025 por el letrado Torres.

Por providencia del 14/02/2025 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver las impugnaciones de capital y honorarios practicadas.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. En virtud de tratarse de dos cuestiones a resolver, por un lado la impugnación del letrado Torres a la planilla de actualización de capital y, por el otro, la impugnación realizada por la letrada Salina a la planilla de actualización de honorarios practicada por el letrado Torres, estimo pertinente efectuar el tratamiento en forma separada, para un mayor entendimiento.

2.1. Primeramente, comenzaré mi estudio respecto a la impugnación efectuada por el letrado Torres a la planilla de actualización de capital, siendo necesario analizar las constancias de la presente causa, como así también los fundamentos vertidos por cada una de las partes para fundar sus posturas a saber:

2.2.a- Mediante sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2 el 14/03/2023 se determinó lo siguiente: *"I°.-RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada Cuyo Prestadora de Salud SA en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Primera Instancia de III° Nominación de fecha 12.05.2021, por lo considerado. II°.- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la demandada González Mónica en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la III° Nominación de fecha 12.05.2021, revocándose parcialmente la misma y disponiéndose la siguiente sustitutiva de su parte resolutive: "I- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Claudia Karina Gómez, DNI N° 24.409.057, con domicilio en calle Barrio ATEP 1° Pje. N° 791, de esta ciudad; en contra de Mónica Margarita González, DNI n° 14.089.456, con domicilio en calle Monteagudo n° 809, de esta ciudad y de Cuyo Prestadora de Salud S.A., CUIT 3069959544, con domicilio en calle Perú n° 79, piso 8 of. 18 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$597.952,69 (pesos quinientos noventa y siete mil novecientos cincuenta y dos con 69/100), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones no gozadas año 2016, SAC 2015 y 2016, multa art. 80 LCT, Diferencias salariales por los periodos de agosto 2015 a agosto 2016, Indemnización art. 15 Ley 24013, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, absolviendo a los demandados del pago de los rubros rechazados, en mérito a lo considerado. Se condena además a los demandados a la confección de una nueva certificación de servicios conforme a las reales condiciones laborales, declaradas en esta sentencia, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, ante su incumplimiento"*

b- Ahora bien, la parte demandada fue intimada al pago del monto de condena por cédula depositada en casillero digital el 15/11/2024, conforme lo establecido en el art. 145 del CPL, cuyo

plazo de cumplimiento de sentencia vencía a los DIEZ días, es decir el 03/12/2024, con cargo extraordinario.

c- El 20/12/2024 (dentro del plazo de cumplimiento de sentencia), la parte demandada Sra. Mónica Margarita González, conforme presentación del 20/12/2024, realizó dación en pago por la suma total de \$1.155.639,70 en concepto de capital de condena actualizado, y manifestó que dichas sumas se encuentran a disposición de la parte accionante en la incidencia n° 577/17-I1.

Advierto que en dicha presentación la letrada Salina actualizó cada uno de los rubros de la sentencia de condena al 30/11/2024, y que el cálculo lo efectuó conforme la página web del Colegio de Abogados de Tucumán.

d- El 30/12/2024 el letrado Ulises Torres, apoderado de la accionante, impugnó el cálculo de intereses practicado en la planilla de actualización de capital -efectuado por la letrada Salina-. Asimismo, rechazó la dación en pago por la suma total de \$1.155.639,70, sumas que fueron actualizada al 30/11/2024.

En dicha presentación el letrado Torres manifestó que por sentencia n° 45 del 14/03/23 se condenó a Cuyo Prestadora de Salud S.A. y a Mónica Margarita González al pago de la suma de \$597.952,69, y por providencia del 14/11/2024 se fijó el plazo de 10 días para que los condenados den estricto cumplimiento con lo ordenado.

Adicionó, que cumplido el plazo previsto por el art. 146 del CPL, la resolución tiene efectos de sentencia de remate, por ello, indicó que verificada la mora de los condenados, por haber transcurrido con creces el plazo de 10 días, la liquidación judicial practicada de \$597.952,69 al 30/04/2021 produjo la capitalización de los intereses allí calculados –hasta el 30/04/2021-

Resaltó, que el monto de la Sentencia N° 45/2023, paso a constituirse en el capital, desde el cual debió practicarse el cálculo de intereses, por aplicación del art. 770 inc. c) del CCCN.

Por lo expuesto, remarcó que la planilla practicada por la accionada no resulta correcta, debiéndose practicar los intereses a partir del 30/04/2021 (al capitalizarse éstos) hasta la fecha de su efectivo pago.

Por lo que procedió a practicar nueva planilla de actualización de capital, bajo los lineamiento denunciados el cual se transcribe de forma literal a saber: *"Importe original: \$ 597.952,69 al 30/04/2021 Porcentaje de actualización desde el 01/05/2021 al 30/11/2024: 263,87 % Intereses acumulados: \$1.577.813,58. Importe actualizado: \$2.175.766,27"*.

Finalizó su relato, destacando que no le asiste razón a la demandada al afirmar que dio en pago la totalidad de la sentencia definitiva de fecha 14/03/2023, teniendo en cuenta que el pago no cumplió con el principio de integridad de pago establecido en el art. 870 del CCCN, y además que la planilla se aparta de lo previsto por el art. 770 inc. c) del citado texto legal.

e- Ordenado el pertinente traslado por presentación del 10/02/2025 (hs 18:24) la letrada Salina contestó e indicó que corresponde tener presente que por providencia del 14/11/2024, se otorgó un plazo a ambas demandadas de 10 días para el pago del capital a favor de la actora y cuya cédula fue depositada en Casillero Digital el 15/11/2024, venciendo el plazo otorgado, el 03/12/2024 -con cargo extraordinario-. Que con anterioridad a dicho vencimiento el 27/11/2024 (hs. 20:30), la demandada Gonzalez, presentó escrito, dando en pago a la actora, la suma de \$1.149.047,14, en concepto de capital de condena, debidamente actualizado con intereses al 27/11/2024, fecha esta última en la que aún no procedía la capitalización de intereses.

Ante ello, en 29/11/2024 (hs. 16:17 hs), aún no vencido el plazo para la capitalización de intereses, la accionante, rechazó la dación en pago.

Explicó que si bien es cierto que la contraparte no se encuentra obligada a aceptar la dación en pago, no es menos cierto que los intereses no debían continuar generando dado que ello, coloca en una situación de inseguridad jurídica al deudor.

Dio su versión de las constancias del proceso, entre ellas relató que se celebró audiencia prevista en el art. 42 a los fines de llegar a una solución conciliatoria, y asimismo indicó que ante las numerosas negativa del accionante a percibir las daciones de pago solicitó que se depositen en plazo fijo las sumas de dinero depositadas a fin de evitar mayores perjuicios económicos.

Por último, solicitó que al tiempo de resolver la presente impugnación se tenga presente la Orden de Pago librada a favor de la Sra. Claudia Karina Gómez, en el incidente n° 1, siendo que la accionante ya percibió la suma de \$597.952,69.

f- Habiendo sido nuevamente corrido traslado al letrado Torres de lo manifestado por la letrada Salina, considero que las 02 presentaciones del 13/02/2025 constituyen una reiteración de lo ya manifestado con anterioridad -donde fundó sus argumentos fácticos y jurídicos-, siendo inoficioso su tratamiento. Así lo considero.

2.3. Considero pertinente recordar lo previsto por el art.770 del CCCN en su parte pertinente: *“No se deben intereses de los intereses, excepto que:...c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”*

Respecto al fundamento dado por el accionante para impugnar la planilla presentada por la letrada Salina respecto a que se debía capitalizar los intereses desde el 30/04/2021, resulta a todas luces improcedente, ya que conforme surge de las constancias de la presente causa -detallado en el acápite anterior- y lo expresamente previsto por el citado artículo la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo, de lo que observo que la accionada dio en pago dentro del Plazo de Cumplimiento de Sentencia, y no estando en Mora, ya que la mora operó el 04/12/2024 y la dación en pago fue efectuada el 20/11/2024.

Lo que denota que la sumas de dinero dadas en pago estaban a disposición del accionante para su efectivo cobro. Así lo considero.

Ahora bien, advierto que la letrada Salina dio en pago no sólo el capital condenado por sentencia del 14/03/2023, sino también los intereses calculados al 30/11/2024.

Por ello, la capitalización de intereses atento el argumento dado por el letrado Torres debe ser rechazada, por no darse los presupuestos previstos por el art. 770 del CPCYC.

Respecto al fundamento dado que el pago no fue íntegro, destacó que las sumas dadas en pago por la letrada Salina comprendieron no solo el capital sino también los intereses calculados al 30/11/2024, por tanto, considero que el pago efectuado cumplió con las exigencias previstas en el art. 870 del CCCN.

Es preciso resaltar, asistiéndole razón a la letrada Salina, que conforme surge de las contancias del Incidente n° 577/17- I1 en fecha 23/12/2024 se libró orden de pago a favor del accionante en la suma total de \$597.952,69.

Ahora bien, y en virtud de que la dación en pago fue efectivizada el 20/12/2024, siendo correcto los cálculos de intereses efectuados en dicha presentación, conforme lo tratado, advierto que queda adeudado un monto de capital que corresponde al período comprendido entre la última actualización

(30/11/2024) hasta el 20/12/2024 - fecha de la presentación de la dación en pago-. Motivo por el cual existen intereses adeudados, los cuales no fueron calculados por la letrada Salina, por lo que corresponde practicar planilla de actualización por el período mencionado. Asimismo, y debido al carácter alimentario que poseen los créditos laborales, y al tiempo transcurrido, sin que la accionante haya podido cobrar los intereses adeudados estimo pertinente calcular sobre el saldo restante y adeudado los intereses que van desde el día posterior a la fecha de la dación en pago (21/12/2024) hasta el 25/02/2024, siendo esta última actualización disponible a la fecha de la presente sentencia. Así lo considero.

2.4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la impugnación de planilla realizada por el letrado apoderado de la parte accionante y proceder a practicar planilla de actualización de intereses hasta el 25/02/2024, conforme a lo narrado. Así lo declaro.

PLANILLA

Sentencia del 14/03/2023

Capital \$ 211.351,11

Intereses al 30/04/2021\$ 386.601,57

Total adeudado al 10/03/2023\$ 597.952,68

Fecha de sentencia decreto 14514/11/24

Notificación de decreto15/11/24

Firmeza 04/12/24

1) Intereses Tasa Activa desde 01/05/21 al 04/12/24CapitalIntereses

Capital\$ 211.351,11

Intereses al 30/04/2021\$ 386.601,57

Tasa activa BNA desde 01/05/21 al 30/11/2024263,87%\$ 557.685,83

Subtotales al 30/11/2024\$ 211.351,11\$ 944.287,40

2) Interés Tasa Activa desde 01/12/24 al 04/12/24CapitalIntereses

Capital\$ 211.351,11

Intereses al 30/11/2024\$ 944.287,40

Tasa activa BNA desde 01/12/24 al 04/12/240,04%\$ 75,45

Subtotales al 04/12/2024\$ 211.351,11\$ 944.362,86

3) Capitalización de deuda 04/12/2024CapitalIntereses

\$ 1.155.713,97\$ 0,00

Adeudado al 04/12/2024\$ 1.155.713,97

Dación en pago 20/12/2024-\$ 1.155.639,70

4) Intereses Tasa activa desde 05/12/24 al 20/12/24CapitalIntereses

Capital\$ 1.155.713,97

Tasa activa BNA desde 05/12/24 al 20/12/241,69%\$ 19.528,10

Imputación de pago (\$540.000)-\$ 1.136.111,60-\$ 19.528,10

Adeudado al 20/12/24 \$ 19.602,36\$ 0,00

5) Intereses Tasa activa desde 21/12/24 al 25/02/25CapitalIntereses

Capital\$ 19.602,36

Tasa activa BNA desde 21/12/24 al 25/02/256,74%\$ 1.320,49

Adeudado al 25/02/2025\$ 19.602,36\$ 1.320,49

Resumen adeudado al 25/02/2025

Capital\$ 19.602,36

Intereses al 25/02/2025\$ 1.320,49

Total \$ 20.922,86

3. En segundo lugar, corresponde el tratamiento de la impugnación efectuada por la letrada Salina a la planilla de actualización de honorarios practicada por el letrado Torres.

3.1. Conforme surge de las constancias de la causa advierto que por presentación del 04/02/2025 (hs.18:05) el letrado Torres aceptó la dación en pago en concepto de honorarios más intereses al 30/11/2024, y manifestó que dicha aceptación es a cuenta de practirse planilla de actualización, ello en atención a que transcurrió el plazo de dos meses desde el cálculo efectuado por la letrada Salina.

En igual escrito web, practicó planilla de actualización de sus honorarios hasta el 31/01/2025.

Ahora bien, conforme surge del decreto del 06/02/2025 se dispuso librar orden de pago a favor del letrado Torres en los siguientes términos: "2) *Conforme a las constancias del presente expediente, en especial: Sentencia del Superior del 14/03/2024, dación en pago más intereses, aceptación de la misma a cuenta e informe bancario, corresponde: LIBRAR ORDEN DE PAGO, a favor del letrado ULISES TORRES, MP 3510, CUIT 20-20285965-9, MONOTRIBUTISTA, CAT. "B", por la suma total de \$582.792,37 (PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 37/100), en concepto de HONORARIOS REGULADOS A CARGO DE LA ACCIONADA MONICA MARGARITA GONZALEZ. Dicha suma surge: Honorarios dados en pago más intereses por la suma total de \$633.469,96 (\$539.608,24 + \$12.951,60 + \$80.910,12) - \$50.677,59 en concepto del 8% de aportes Ley 6059=\$582.792,37...*" (lo resaltado me pertenece).

Asimismo, en igual decreto se ordenó correr traslado a la letrada apoderada de la demandada por el término de cinco días.

Conforme surge de la presentación del 10/02/2025 (hs. 18:25) la letrada Salina impugnó la planilla de actualización de honorarios practicada por el letrado apoderado de la Sra. Gomez, entre sus fundamentos esbozó que la parte demandada dio en pago al letrado Torres el día 20/12/2024 los honorarios regulados con más los respectivos intereses, dentro del plazo de 10 días para abonar los mismos, es decir sin haber vencido el plazo otorgado por providencia del 13/12/2024. Resaltó que el citado plazo fenecía el 04/02/2024.

Analizada así las constancias de autos por providencia del 13/12/2024 se dispuso lo siguiente: "...A lo solicitado, atento las constancias del presente expediente y de conformidad con lo normado por el art. 23 y 24 de ley 5480, arts. 608 y cctes. CPCCT (Ley 9531), corresponde **NOTIFICAR** a las accionadas **MÓNICA MARGARITA GONZÁLEZ y CUYO PRESTADORA DE SALUD SA** a fin de que en el perentorio término de **DIEZ DÍAS** proceda a abonar los honorarios, aportes previsionales y demás cargas tributarias, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia del Superior del **14/03/2023**, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar las prescripciones contenidas en los arts. 608 y cctes. CPCC (Ley 9531), pudiendo solicitar el letrado las medidas correspondientes. Se hace saber que el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. **NOTIFICAR** conforme lo previsto en los arts. 197 y 199 del CPCYC..." el cual fue notificado en el casillero digital de los condenados el 14/12/2024, por ello el plazo otorgado vencía el 05/02/2024 con cargo extraordinario..."

3.2. Es preciso recordar las previsiones de la Ley 5480 en el Art. 23 "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el mismo al cliente o beneficiario de su trabajo. Éste deberá abonar los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el reclamo del profesional."

De lo prescripto en la mencionada disposición se colige que el plazo de diez días para el cumplimiento vencía el 05/02/2025 -con cargo extraordinario-, de conformidad a la fecha detallada de notificación a la demandada. Ahora bien, el accionado dio en pago el 20/12/2024, no solo el capital sino también los intereses, dentro del plazo legal, **pago que fue aceptado por el letrado Torres.**

Motivo por el cual, y siendo un pago íntegro el cual comprendió honorarios regulados -conforme los lineamientos de la sentencia de la Alzada del 14/03/2023-, no correspondía practicar nueva planilla de actualización de honorarios hasta el 31/01/2025, por no existir mora del deudor, de conformidad a lo prescripto de forma expresa por el art. 34 de la citada legislación. Así lo considero.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la impugnación de planilla practicada por la letrada Irma Azucena Salina, apoderada de la demandada, de acuerdo a los fundamentos dados.

3. **Costas:** atento el resultado arribado, las costas respecto a las impugnaciones de planillas (tanto del capital como de honorarios) se imponen al accionante vencido (conforme el art. 61 del CPCYC), de aplicación supletoria en el fuero.

4. **Honorarios:** reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

1- **NO HACER LUGAR** a la impugnación de planilla de capital interpuesta por el letrado Ulises Torres, apoderado de la accionante. Conforme lo tratado.

2- **APROBAR** la planilla de actualización de capital practicada en la presente sentencia, la cual asciende al total **\$20.922,86 (\$19.602,36 Capital + \$1.320,49 Intereses)** en concepto de capital actualizado al 25/02/2025.

3- **HACER LUGAR** la impugnación de planilla de honorarios interpuesta por la letrada Irma Azucena Salina, apoderada de la demadanda. Conforme lo tratado.

4- **COSTAS:** se imponen como se consideran.

5- **HONORARIOS:** reservar su pronunciamiento.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER577/17.MDRA

Actuación firmada en fecha 05/03/2025

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e4f25100-f516-11ef-8a6f-c1389459f933>